

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1962

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946. (ORGANO JUDICIAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14574

Publicada el: 16-02-1962

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beneficios del trabajador, Empleados públicos, Tribunales y cortes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.524

Rollo: 38

Posición: 1987

su cabecera. La Concepción, es ciudad importante en la Provincia de Chiriquí;

Que la ciudad de La Concepción, cabecera del Distrito de Bugaba, está ubicada en el Centro de la carretera interamericana y por tanto es punto de tránsito forzoso del turismo centro y norteamericano, con motivo de la apertura de esa importante vía interamericana;

Que las oficinas públicas municipales y nacionales están ubicadas, las primeras, en un viejo edificio construido con materiales anticuados; que es vergüenza para esa comunidad por su estado deplorable y de peligro para los funcionarios que allí sirven y, las segundas, diseminadas en diferentes locales inapropiados;

Que es indispensable la construcción de un edificio municipal espacioso y consistente para la instalación de todas las oficinas públicas municipales y nacionales de ese Distrito;

Que el Municipio del mencionado Distrito ha avanzado estudios sobre el particular y cuenta con el lote apropiado para su construcción, cuyo costo ha estimado en la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00); y

Que el Municipio de Bugaba no puede financiar, en su totalidad, el costo de esta urgente e importante obra,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bugaba para que contrate un empréstito hasta por la suma de ochenta mil balboas (B/. 80,000.00) con una garantía de hasta el veinte por ciento (20%) de sus ingresos anuales, para la construcción de un edificio municipal que alojará todas las dependencias Municipales y Nacionales de ese Distrito.

Artículo 2º Todos los gastos relacionados con la adquisición o construcción de lo concerniente a esta autorización, se someterán a licitación pública, con intervención de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º La Contraloría General de la República asesorará al Municipio de Bugaba en la contratación del empréstito que en esta Ley se autoriza.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFÍCASE EL ARTICULO 271 DE LA LEY 61 DE 1946

LEY NUMERO 31

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se modifica el Artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 8º de la Ley 59 de 1959, quedará así:

“Artículo 8º El Artículo 271 de la Ley 61 de 1946, subrogado por la Ley 1ª de 1959, quedará así:

“Artículo 271. Las personas que hayan prestado o presten servicios en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en la Jurisdicción Electoral, en forma continua o alternada indistintamente, durante veinte (20) años o más, o que hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinte (20) años, de los cuales diez (10) por lo menos deben corresponder por servicios prestados indistintamente al Órgano Judicial, al Ministerio Público o a la Jurisdicción Electoral, incluyendo al Registro Civil, y que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, tendrán derecho, si así lo solicitaren, a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devengaban al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral.

También tendrán derecho a ser jubilados por el Estado con el último sueldo que devenguen al tiempo de ejercer su último cargo en el Órgano Judicial, el Ministerio Público o la Jurisdicción Electoral, las personas que al entrar a regir esta Ley tengan más de sesenta (60) años de edad, y hayan prestado servicios al Estado por un lapso no menor de veinticinco (25) años.

Gozarán del beneficio de que trata el inciso anterior las personas que habiendo desempeñado o desempeñen cualesquiera de los cargos allí consignados tengan necesidad de separarse definitivamente de los mismos por estar sufriendo una enfermedad que los inhabilite para continuar en el cargo.

Las personas que hayan desempeñado como titulares los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Electoral o del Procurador General de la Nación o del Procurador Auxiliar o del Magistrado de los Tribunales Superiores o de Secretario General de la Corte Suprema de Justicia o de Secretario de Sala u Oficiales Mayores de la misma o de Fiscales de los Tribunales Superiores, o de Juez, o de Fiscal de Circuito, o de Juez o Personero Municipal, o de los Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia, o del Tribunal Electoral o de Secretario del Tribunal de Trabajo, o del Tribunal Tutelar de Menores, o de Jueces o Fiscales de Circuito, o de Jueces o Personeros Municipales, que tengan cualquier edad siempre que comprueben que han prestado servicios por más de treinta (30) años en cualquiera rama de la Administración Pública, quince (15) de los cuales, por lo menos, tienen que haberse prestado en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Las personas ya jubiladas en quienes concurren las condiciones de que tratan los incisos anteriores podrán acogerse a esta disposición en caso de que las cuotas aquí asignadas les sean más favorables que las que les hayan sido reconocidas.

Dichas jubilaciones serán pagadas por la Caja del Seguro Social en cuanto le corresponda, y la diferencia, si la hubiere, por cuenta del Tesoro Nacional.

Los Magistrados favorecidos con la jubilación de que trata el presente artículo prestarán servicio sin remuneración alguna, como miembro de la actual comisión codificadora cuando así lo disponga el Organismo Ejecutivo.

Parágrafo: Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo gozarán de los mismos derechos a que se refiere esta Ley en materia de jubilaciones.

Artículo 2º Queda derogado el Artículo 3º de la Ley 59 de 1959.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

APRUEBASE EL PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LEY NUMERO 32

(DE 31 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional, que a la letra dice:

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Reunida en su décimotercer período de Sesiones (Extraordinario), en Montreal, el diez y nueve de junio de 1961.

Teniendo en cuenta el deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

Considerando que es procedente crear seis puestos más en el Consejo y, en consecuencia, que el número de puestos se aumente de veintinueve a veintisiete,

Considerando que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Aprobó, el veintinueve de junio del año mil novecientos sesenta y uno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

(Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio, se sustituya la palabra "veintinueve" por "veintisiete",

Fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en cincuenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor, y

Decidió que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido extendido por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el quincuagésimo sexto instrumento de ratificación;

El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a todos los Estados partes en dicho Convenio o signatarios del mismo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario General del décimotercer Período de Sesiones (Extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará de-